

Tema 72. El recurso de amparo constitucional. Otros procedimientos ante el Tribunal Constitucional.

Tema 73. El Derecho Procesal de la Comunidad Económica Europea. El Convenio de Bruselas sobre reconocimiento y ejecución de sentencias. El Tribunal de Justicia.

Tema 74. El Juez nacional como Juez comunitario: El mecanismo de las cuestiones prejudiciales. Otros procedimientos ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades.

Tema 75. La protección de los derechos humanos en el marco del Consejo de Europa.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

17639 *ORDEN de 17 de julio de 1990 por la que se aprueba la Instrucción de Contabilidad del tratamiento especial simplificado para Entidades locales de ámbito territorial con población inferior a 5.000 habitantes.*

La Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece las líneas básicas a las que deberá adaptarse la contabilidad de las Entidades locales y de sus Organismos autónomos, atribuyendo al Ministerio de Economía y Hacienda, a propuesta de la Intervención General de la Administración del Estado, su desarrollo normativo.

Este desarrollo comprende, a tenor del artículo 184 de la citada Ley:

- Aprobar las normas contables de carácter general a las que tendrá que ajustarse la organización de la contabilidad de los Entes locales y sus Organismos autónomos.
- Aprobar el Plan General de Cuentas para las Entidades locales, conforme al Plan General de Contabilidad Pública.
- Establecer los libros que, como regla general y con carácter obligatorio, deban llevarse.
- Determinar la estructura y justificación de las cuentas, estados y demás documentos relativos a la contabilidad pública.

Por otra parte, el número 2 del citado artículo 184 establece que las Entidades locales con una población inferior a 5.000 habitantes serán objeto de un tratamiento especial simplificado.

Finalmente, la disposición transitoria octava de la Ley ordena que el desarrollo de la normativa contable ha de tener lugar en el plazo máximo de un año, contado a partir de su entrada en vigor, al tiempo que la disposición transitoria novena determina que, a partir del completo desarrollo en materia presupuestaria y contable, las Entidades locales dispondrán de dos años para adecuar sus presupuestos y contabilidad a la nueva normativa, advirtiéndose que tal adecuación tendrá lugar por ejercicios completos y, como máximo, en el ejercicio que se inicia el 1 de enero de 1992.

En su virtud, y en uso de las facultades que a este Ministerio otorga el artículo 184 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, previo informe favorable de la Comisión Nacional de Administración Local y de acuerdo con el Consejo de Estado, vengo en disponer:

Primero.—Se aprueba la Instrucción de Contabilidad del tratamiento especial simplificado para Entidades locales de ámbito territorial con población inferior a 5.000 habitantes.

Segundo.—La Instrucción de Contabilidad que por esta Orden se aprueba será de general aplicación a partir del 1 de enero de 1992 a las Entidades locales cuyo ámbito territorial tenga una población inferior a 5.000 habitantes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Hasta el 1 de enero de 1992, las Entidades locales cuyo ámbito territorial tenga una población inferior a 5.000 habitantes continuarán aplicando las normas contables incluidas en el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, la Instrucción de Contabilidad de las Corporaciones Locales anexa al Reglamento de Hacienda Locales de 4 de agosto de 1952 y demás disposiciones complementarias.

Segunda.—Sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria anterior, dichas Entidades locales, cuando así lo deseen, podrán iniciar la aplicación de la Instrucción de Contabilidad que por esta Orden se aprueba a partir del 1 de enero de 1991.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su completa publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. y VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 17 de julio de 1990.

SOLCHAGA CATALAN

Excmos. e Ilmos. Sres...

En suplemento anexo se publica la Instrucción de Contabilidad del tratamiento especial simplificado para Entidades locales de ámbito territorial con población inferior a 5.000 habitantes.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

17640 *REAL DECRETO 953/1990, de 20 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 1256/1986, de 13 de junio, por el que se crea la Comisión Nacional de Elecciones Sindicales.*

Las sentencias 7/1990, de 18 de enero, y 32/1990, de 26 de febrero, del Tribunal Constitucional, rechazaron el criterio de la mayor representatividad para la composición de la representación sindical de las Comisiones Provinciales y de la Comisión Nacional de Elecciones Sindicales, reguladas por el Real Decreto 1256/1986, de 13 de junio, argumentando que los Sindicatos que participan en las mismas no realizan una función típica de participación institucional al incidir estas funciones muy directamente en la competencia entre los Sindicatos y en el respeto de la pluralidad sindical como opción libre de los trabajadores, por lo que no es razonable, ni objetivo, ni tampoco proporcionado a la finalidad y funciones de dichos órganos que únicamente formen parte de los mismos los Sindicatos más representativos en el ámbito estatal y de Comunidad Autónoma, puesto que les coloca en una situación de privilegiada ventaja frente a los restantes Sindicatos, situación que no se encuentra constitucionalmente justificada y es lesiva de los artículos 14 y 28.1 de la Constitución Española.

Rechazado el criterio de la mayor representatividad por el Tribunal Constitucional, se ha optado por el de la proporcionalidad en la composición de la representación sindical, tanto en la Comisión Nacional de Elecciones Sindicales como en las Comisiones Provinciales, criterio que no discrimina a ningún Sindicato: ya que estarán representados en cualquiera de las Comisiones en atención a los resultados obtenidos, tanto a nivel nacional como provincial. En este sentido se ha dado una nueva redacción a los artículos afectados por las sentencias.

A este respecto se ha considerado que si tanto el periodo de cómputo como la proclamación global de los resultados electorales, que son competencia de la Comisión Nacional de Elecciones Sindicales, va a afectar también a los órganos de representación en las Administraciones Públicas, resulta una fórmula coherente obtener la proporcionalidad de la suma de los resultados de las elecciones a representantes de los trabajadores en las Empresas y de los órganos de representación de las Administraciones Públicas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, previa consulta con las organizaciones sindicales y empresariales más representativas, con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de julio de 1990,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se da nueva redacción a los artículos del Real Decreto 1256/1986, de 13 de junio, que se expresan a continuación:

«Artículo 1.º De la Comisión Nacional de Elecciones Sindicales.
1. La composición, funcionamiento y competencias de la Comisión Nacional de Elecciones Sindicales se llevará a cabo de conformidad con lo previsto en este Real Decreto.

2. La Comisión Nacional de Elecciones Sindicales queda adscrita a la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.»

«Artículo 3.º-Composición:

1. La Comisión Nacional de Elecciones Sindicales estará integrada por los siguientes miembros:

a) Trece representantes de las Organizaciones Sindicales en proporción al número de representantes obtenidos en las elecciones de